

NUMERO 103
Ley Orgánica sobre el Modo de Proceder en las Controversias
que se Susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo

FRANCISCO LEYVA, Gobernador del Estado ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUM.95

EL Congreso del Estado decreta:

Artículo 1. Siempre que el Gobierno creyere que una ley ó acto del Congreso es anticonstitucional, dirigirá por escrito y dentro del plazo fijado por el artículo 116 de la Constitución del Estado, una exposición al Superior Tribunal de Justicia, en que señalando el artículo constitucional que creyere infringido, exprese las razones en funda su opinión.

Artículo 2. Recibida por el Tribunal la exposición de que habla el artículo anterior, la mandará pasar en copia a la Legislatura para que informe dentro de veinticuatro horas.

Artículo 3. Luego que se reciba el informe, el Tribunal en audiencia publica a que concurrirán el Secretario de Gobierno ó quien haga sus veces, a sostener las reclamaciones y un diputado a llevar la voz de la Legislatura, hará la calificación de que habla el artículo 11 de la Constitución, dentro de veinticuatro horas contadas desde la conclusión del término concedido a la Legislatura para evacuar su informe.

Artículo 4. Si la calificación fuere contraria a la admisión del recurso, cesará todo procedimiento ulterior y subsistirá la ley ó acto objeto de reclamación; pero nunca el Tribunal desechará el recurso de Gobierno, si no es que el asunto esté comprendido en ellos casos a que se refiere el artículo 114 de la Constitución, y eso, oyendo siempre a la Legislatura en el informe que con arreglo al artículo 2º de esta Ley, debe evacuar, omitiendo la audiencia de que trata el artículo anterior.

Artículo 5. Si la calificación fuere en pro de la admisión del recurso, el Tribunal, oyendo al Gobierno y a la Legislatura en los términos que se previenen en el Artículo 3º hará la calificación definitiva de que habla el artículo 109 de la Constitución. Tanto esta calificación como la de que trata el artículo 3º de esta ley, se harán saber a la Legislatura y al Gobierno, con motivo de las cuales no se admitirá recurso de ningún género, ni aun el de responsabilidad.

Artículo 6. El Tribunal al hacer la calificación de que habla el Artículo anterior, expresará si es anticonstitucional el precepto esencial que envuelve la ley o acto reclamado, solo lo son alguna ó algunas de sus partes. En el primer caso, la ley ó actos es nulo ipso facto; pero en el segundo, se devolverá la ley ó pieza que contenga el acto reclamado al Congreso, por el Gobierno a fin de que, previa sujeción a los requisitos legales, reforme lo que pugne con el Código fundamental.

Artículo 7. Los términos que establece esta ley son perentorios: si la Legislatura omitiere el informe de que habla el artículo 2º, o ésta o el Gobierno dejaren de hacerse oír como se previene en los términos 3º y 5º, se procederá a las calificaciones de que tratan los artículos 3º y 6º de esta ley.

Artículo 8. Será nominal la votación de los magistrados que con arreglo a la Constitución deben intervenir en el juicio que reglamenta esta misma ley.

Artículo 9. Los mismos magistrado y en el propio juicio no podrán ser recusados ni excusarse.

Artículo 10. Para hacer constar el recibo de comunicaciones oficiales y hacer el cómputo del tiempo llegó a conocimiento del Gobernador la ley ó acto contra que reclame, y al de la Legislatura la nota en que se le pida el informe de que habla el artículo 2º; así como las de las citaciones hechas por el Tribunal, se llevará en éste, en el Gobierno y en la Legislatura un Libro

de registro, en el que los secretarios ó quienes hagan sus veces, firmarán el registro de todas las comunicaciones oficiales, expresando la hora en que reciban estas.

Artículo 11. Para los efectos legales del artículo 116 de la Constitución, se entenderá que la ley ó acto llegó a conocimiento del Ejecutivo veinticuatro horas después de que el Secretario ó quien lo represente, haya firmado el registro respectivo.

Artículo 12. En todo lo demás relativo al recurso de **controversia**, se obrará con estricto arreglo a lo prevenido en los artículos del 108 al 117 inclusive, de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Cuernavaca, a diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno.- Manuel M. González, diputado presidente.- Francisco Azcarate, diputado secretario.

Imprimase, publíquese, y circúlese y obsérvese.

Cuernavaca, Abril 19 de 1871. - F. Leyva.- Mariano Villanueva, secretario general.